

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 37

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-02-1917

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL CODIGO DE COMERCIO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02571

Publicada el: 13-03-1917

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Código de Comercio,

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.648

Rollo: 103

Posición: 1653

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 13 DE MARZO DE 1917

NÚMERO 2571

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 2a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 10 No. 10

Secretario de Hacienda y Tesoro.
AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.

Secretario de Instrucción Pública.
GUILLELMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a., No. 14.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
RAMON L. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a. No. 6.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta.

La Ley 14. de 1906 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 13 de 1917 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Las mapas descriptivos de las tierras baldías en las comarcas del Rio Chiriquí, a B. 1.00 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centavos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centavos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas y cuentas que se tramitan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se desvirtuarán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.
Aurelio Guardia.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley de 1917 de 13 de Marzo, por la cual se modifica el Código de Comercio.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto 224 de 13 de Marzo, por el cual se declara en vigencia el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá.

Decreto 225 de 13 de Marzo, por el cual se declara en vigencia el Reglamento de Fomento para el Puerto de Panamá.

Decreto 226 de 13 de Marzo, por el cual se declara en vigencia el Reglamento de Fomento para el Puerto de Panamá.

Decreto 227 de 13 de Marzo, por el cual se declara en vigencia el Reglamento de Fomento para el Puerto de Panamá.

Decreto 228 de 13 de Marzo, por el cual se declara en vigencia el Reglamento de Fomento para el Puerto de Panamá.

Decreto 229 de 13 de Marzo, por el cual se declara en vigencia el Reglamento de Fomento para el Puerto de Panamá.

Decreto 230 de 13 de Marzo, por el cual se declara en vigencia el Reglamento de Fomento para el Puerto de Panamá.

Decreto 231 de 13 de Marzo, por el cual se declara en vigencia el Reglamento de Fomento para el Puerto de Panamá.

Decreto 232 de 13 de Marzo, por el cual se declara en vigencia el Reglamento de Fomento para el Puerto de Panamá.

Decreto 233 de 13 de Marzo, por el cual se declara en vigencia el Reglamento de Fomento para el Puerto de Panamá.

Decreto 234 de 13 de Marzo, por el cual se declara en vigencia el Reglamento de Fomento para el Puerto de Panamá.

Decreto 235 de 13 de Marzo, por el cual se declara en vigencia el Reglamento de Fomento para el Puerto de Panamá.

PODER LEGISLATIVO

Ley de 1917 de 13 de Marzo

que modifica el Código de Comercio.

La Asamblea Nacional de Panamá.
Decreto:

Artículo 1.º El artículo 71 del Código de Comercio de 1912 quedara abolido.

Artículo 2.º Los libros que el comerciante debe tener indispensablemente, son los siguientes:

El de Inventarios y Balances.

El Libro.

El Mayor.

Parágrafo. Para las sociedades anónimas, además de los referidos serán indispensables el libro de que se componen los cupones, boletines, tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Directiva o Consejo de Administración, y otro en que se registren:

Los nombres de los accionistas con respectiva número de acciones, sujeción y los pagos efectuados.

La transacción de las acciones nominativas y la fecha en que se transfiriere.

La significación de las acciones que se convierten al portador, y de los títulos, que se emitan en cambio de ellas.

El número de acciones dadas en garantía de buen desempeño por los empleados de la sociedad en el caso de que se exijan los estatutos o así se acordare.

Artículo 2.º El artículo 85 del mismo Código quedara así:

Artículo 85. Los comerciantes y cooperadores deben conservar cuidadosamente en legajos y en buen orden, todas las cartas y despachos telegráficos que recibieren referentes a los asuntos, acordados en cada uno de ellos, la fecha en que hubieren contestado o indicado que no lo han hecho y conservarán cuidadosamente los recibos, copias de todas las cartas y despachos que recibieren.

Artículo 3.º El artículo 86 del mismo Código quedara así:

Artículo 86. Las sociedades anónimas podrán ser pedidas en garantía de buen desempeño por los empleados de la sociedad en el caso de que se exijan los estatutos o así se acordare.

Artículo 4.º El artículo 87 del mismo Código quedara así:

Artículo 87. Las sociedades anónimas podrán ser pedidas en garantía de buen desempeño por los empleados de la sociedad en el caso de que se exijan los estatutos o así se acordare.

Artículo 5.º El artículo 88 del mismo Código quedara así:

Artículo 88. Las sociedades anónimas podrán ser pedidas en garantía de buen desempeño por los empleados de la sociedad en el caso de que se exijan los estatutos o así se acordare.

Artículo 6.º El artículo 89 del mismo Código quedara así:

Artículo 89. Las sociedades anónimas podrán ser pedidas en garantía de buen desempeño por los empleados de la sociedad en el caso de que se exijan los estatutos o así se acordare.

Artículo 7.º El artículo 90 del mismo Código quedara así:

Artículo 90. Las sociedades anónimas podrán ser pedidas en garantía de buen desempeño por los empleados de la sociedad en el caso de que se exijan los estatutos o así se acordare.

Artículo 8.º El artículo 91 del mismo Código quedara así:

Artículo 91. Las sociedades anónimas podrán ser pedidas en garantía de buen desempeño por los empleados de la sociedad en el caso de que se exijan los estatutos o así se acordare.

Artículo 9.º El artículo 92 del mismo Código quedara así:

Artículo 92. Las sociedades anónimas podrán ser pedidas en garantía de buen desempeño por los empleados de la sociedad en el caso de que se exijan los estatutos o así se acordare.

Artículo 10.º El artículo 93 del mismo Código quedara así:

Artículo 93. Las sociedades anónimas podrán ser pedidas en garantía de buen desempeño por los empleados de la sociedad en el caso de que se exijan los estatutos o así se acordare.

Artículo 11.º El Poder Ejecutivo no podrá conceder la autorización a que alude el artículo anterior, si quien la solicita no ostenta el grado de capitán o mayor de las facultades siguientes:

1.º Certificado del Registro Mercantil en que conste que la Compañía se halla inscrita conforme al inciso No. 1.º del artículo 58 de la Constitución, o la del artículo 60 si se tratara de una compañía extranjera.

2.º Que existe en la República un agente o representante de la misma compañía con facultades bastantes para representar en juicio y fuera de él, y que su mandato se halla inscrito en el Registro Mercantil.

3.º Que se ha invertido en bienes raíces, libres de gravamen y situados en el territorio de la República de Panamá una suma no menor de cien mil balboas (B. 100,000.00), o depositado una cantidad en dinero efectivo, en la Tesorería General o en un banco de los establecidos en el país que el Poder Ejecutivo designe, y que un billete de cincuenta mil balboas (B. 50,000.00).

Artículo 12.º Mientras no se dictaren las leyes de Bancos que regule la organización de los establecimientos y la creación de los Bancos de depósito, giro y descuento, no podrá establecerse ni operar ninguno en el país ni en el extranjero que no esté previamente autorizado para ello por un Decreto especial del Poder Ejecutivo.

Las sucursales de Bancos extranjeros necesitan también de este requisito para establecerse y para hacer negocios en el país o para continuar haciendo negocios, las que estén establecidas cuando esta Ley entre en vigencia.

Artículo 13.º El Poder Ejecutivo vigilará e inspeccionará los Bancos establecidos o que se establezcan en el país, lo mismo que las sucursales de Bancos extranjeros; los hará visitar y examinar periódicamente por medio de un agente, y queda facultado para suspender a cualquier Banco la autorización de que trata el artículo anterior en caso de que a su juicio la institución no ofrece seguridades de solvencia y de buen manejo.

Artículo 14.º Las compañías mutuas o cooperativas organizadas ya o que se organizarán en el país, hacen tan pronto como el Poder Ejecutivo para funcionar o continuar funcionando y están sujetas a la inspección lo mismo que los Bancos de que trata el artículo anterior.

Parágrafo. Esta disposición no afecta en nada de las disposiciones relativas a los Bancos Acaudales.

Artículo 15.º Todas las instituciones autorizadas en la República están obligadas a funcionar en todo por lo menos un día de cada semana (24) y de las mismas en el caso de que se suspenda su funcionamiento.

Artículo 16.º Toda institución autorizada en la República que no funcione o que suspenda su funcionamiento en la República, quedará obligada a llevar su contabilidad en idioma castellano, así como sus correspondencias, salvo el caso de que ésta sea solicitada en otro idioma.